



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00274-00. UMH. ANDREA FAISURI SALINAS OROZCO Vs. JOSE LUIS PAZ CRUZ.

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

Cali, julio 21 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

INTERLOCUTORIO No. 1229

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderada judicial por la señora ANDREA FAISURI SALINAS OROZCO, contra el señor JOSE LUIS PAZ CRUZ, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP, será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda para declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, propuesta mediante apoderada judicial por la señora ANDREA FAISURI SALINAS OROZCO, contra el señor JOSE LUIS PAZ CRUZ.

SEGUNDO. Proceda la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, prestar caución equivalente al 20% del



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00274-00. UMH. ANDREA FAISURI SALINAS OROZCO Vs. JOSE LUIS PAZ CRUZ.

valor de la cuantía, advirtiendo que se procederá con las medidas cautelares una vez se preste dicha caución.

TERCERO. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda, previa notificación personal de la misma, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO. RECONOCER personería a la doctora LILIANA DIAZ JARAMILLO, con tarjeta profesional Nro. 211284 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante para que la represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI**

En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, julio 22 de 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

02

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb647003a5b28703cbef8ad50347b8eb6e8b46b8b413f98052aee545fd689846**
Documento generado en 21/07/2021 01:25:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>